

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 391 DE 1997

(julio 23)

por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera. Su domicilio será la ciudad de Soledad, departamento del Atlántico.

Parágrafo. La creación de la Institución Tecnológica de que trata la presente ley, estará sometida a los requisitos establecidos en la Ley 30 de 1992.

Artículo 2º. El Instituto de Soledad tendrá como objetivos principales:

- Ofrecer carreras tecnológicas que contribuyan al desarrollo industrial, agropecuario, social, ecológico y económico de la región.
- Contribuir a fortalecer la formación de recursos humanos en materia de ciencia y tecnología para brindar mejores oportunidades de trabajo a las juventudes del departamento del Atlántico y de la Costa Caribe.
- Suministrar asesoría técnica y científica en lo concerniente al desarrollo social; económico y ecológico de la Costa Atlántica y del país.

Artículo 3º. El patrimonio del Instituto Tecnológico estará constituido por:

- Las partidas que con destino al Instituto se incluyan anualmente en los presupuestos: nacional, departamental municipal.
- Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
- Las rentas que reciba por cualquier concepto.
- Las donaciones y legados que se otorguen.

Artículo 4º. El Instituto Tecnológico de Soledad podrá contratar empréstitos internos o externos de acuerdo con las disposiciones vigentes para las entidades de Derecho Público.

Artículo 5º. La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia fiscal del Instituto Tecnológico de Soledad.

Artículo 6º. La Nación, el departamento del Atlántico y el municipio de Soledad destinarán recursos presupuestales necesarios para la conformación y desarrollo del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

LEY 392 DE 1997

(julio 23)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TECNOLOGO EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA Y AFINES

Artículo 1º. Tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica o afines es el profesional graduado de un programa de educación tecnológica, debidamente reconocido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y ofrecido por una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica, quien está capacitado para instalar, operar y mantener instalaciones y equipos relacionados con su respectiva área.

Parágrafo. La tecnología según la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, en su artículo 7º y 14 literal b), 18 y 25 es considerada como una profesión.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera como ramas o profesiones afines de la tecnología en electricidad, electromecánica, electrónica:

- a) Tecnología en electricidad y telefonía;
- b) Tecnología en electrificación y telefonía rural;
- c) Tecnología en instrumentación industrial.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Tecnología en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, podrá ampliar la cobertura a nuevas profesiones tecnológicas afines a esta rama, cuyos programas sean

aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y reglamentados por el CESU.

Artículo 3º. Es lícito el libre ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igual de condiciones y dentro de los términos de éstos.

Artículo 4º. Sólo podrán ejercer la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines quienes obtengan la matrícula profesional que deberá ser expedida por el Consejo Nacional de Tecnólogos.

Artículo 5º. En cuanto a requisitos para el ejercicio de la profesión, se respetarán los derechos adquiridos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 6º. No serán válidos para el ejercicio de la Profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, los títulos obtenidos en instituciones que por procedimientos diferentes a los estipulados en el artículo 1º de la presente ley.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESION DE TECNOLOGO EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA Y AFINES

Artículo 7º. Sólo podrán ejercer la Profesión de Tecnólogos que menciona el artículo 1º de esta ley y quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- Haberse graduado en una universidad, institución universitaria, escuela tecnológica e institución tecnológica aprobada por el Estado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;
- Inscribir el título en el registro del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines;
- Obtener la matrícula profesional por intermedio del Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines;
- No estar inhabilitado por sanción derivada del ejercicio de la profesión.

TITULO III

EL DESEMPEÑO PROFESIONAL

Artículo 8º. La matrícula profesional de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, otorga el pleno derecho para el ejercicio profesional.

Artículo 9º. Los Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines con matrícula, de acuerdo con la presente ley, podrán inscribirse como tales y contratar con las entidades estatales o de Economía Mixta, las obras relacionadas con su profesión.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, la Nación, los departamentos y municipios, así como sus entidades descentralizadas, al aprobar sus respectivas estructuras administrativas, determinarán los cargos que requieren ser ejercidos por tecnólogos especificando las especialidades.

Parágrafo. La Asociación Colombiana de Tecnólogos, por intermedio de las Asociaciones Seccionales, desarrollarán los mecanismos de supervisión y vigilancia para que se cumpla con este artículo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para la obtención de la Matrícula Profesional de Tecnólogos en esta ley contemplados; en todo caso se exigirá la presentación del original del título obtenido en su respectiva especialidad, en una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución tecnológica, legalmente aprobada por el ICFES y/o CESU.

TITULO IV

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TECNOLOGOS EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECHANICA, ELECTRONICA Y AFINES

Artículo 12. La inspección y vigilancia de estas profesiones, estará a cargo del Consejo Profesional Nacional adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 13. El Consejo Profesional Nacional estará integrado así:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación;
- Un (1) representante de las universidades e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas e institutos tecnológicos privados;
- Un (1) representante de Aciem (Asociación de Ingenieros Electrónicos, Eléctricos y Afines);
- Dos (2) representantes de las Asociaciones de Tecnólogos de esta área.

Parágrafo. El representante de la universidad, institución universitaria, escuela tecnológica o instituto tecnológico sea oficial o privado, deberá ser egresado de una institución que contenga programas en tecnología a la cual se refiere la presente ley.

Artículo 14. El Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, tendrá las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentarias posteriores;
- Llevar el Registro Nacional de los Tecnólogos con matrícula profesional;
- Expedir permisos provisionales para el ejercicio de la profesión a la que se refiere esta ley, a personal extranjero que por algún motivo requiera desarrollar labores en nuestro país;
- Promover la expedición de normas sobre ética de las profesiones referidas en esta ley, dentro de los noventa (90) días después de sancionada la ley;
- Promover y patrocinar los congresos y seminarios con la finalidad de elevar el nivel científico;
- Otorgar las matrículas profesionales a los tecnólogos que trata esta ley;
- Expedir su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 15. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines estarán integrados así:

- Por el señor gobernador del departamento o su representante, quien lo debe presidir;
- Un rector de la universidad, institución universitaria o escuela tecnológica e institución oficial o privada;
- Tres (3) representantes de las Asociaciones de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.

Artículo 16. Los Consejos Seccionales de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines, tendrán las mismas funciones del Consejo Nacional.

Parágrafo. Para que los Consejos Seccionales puedan expedir la respectiva matrícula, requieren de la confirmación del Consejo Profesional Nacional.

TITULO V

SANCIONES

Artículo 17. Además de las sanciones cívicas y penales a que haya lugar, a los infractores de las disposiciones aquí contempladas, se aplicarán las prescritas en sus decretos reglamentarios.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18. Los recursos para atender los gastos que requieran el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, para el cumplimiento de la presente ley se obtendrán de los fondos que se recauden por concepto de donaciones, aportes, inscripciones y otros recursos que provengan del desarrollo de sus funciones.

Artículo 19. Para posesionarse en un cargo público cuyo desempeño requiera de este prototipo profesional, se le debe exigir la presentación de su respectiva matrícula profesional.

Artículo 20. Para todos los efectos de la carrera administrativa, se tendrá en cuenta lo que trata el artículo 213 de la Ley General de Educación.

Artículo 21. Por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley y mientras se conforme el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales, el Ministerio de Educación podrá expedir matrículas de carácter provisional.

Artículo 22. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Niño Díez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1859 DE 1997

(julio 23)

por el cual se derogan los artículos 14 y 15 del Decreto 1398 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1398 de 1990, se reglamentó la Ley 51 de 1981, por la cual se aprobó la "Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por las Naciones Unidas;

Que en los artículos 14 y 15 del Decreto 1398 de 1990, se creó un Comité de Coordinación y Control al cual se asignaron varias funciones relacionadas con la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1981 y la coordinación de las actividades tendientes a garantizar la participación de la mujer en las distintas tareas de la vida nacional;

Que la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, cuya creación fue ordenada por la Ley 188 de 1995 y organizada por Decreto 1440 de 1995, cumple, entre otras, todas las funciones que antes adelantaba el Comité de Coordinación y Control conformado por el Decreto 1398 de 1990;

Que en razón de lo anterior, se hace necesario derogar las disposiciones que crearon y dieron funciones al citado Comité,

DECRETA:

Artículo 1º. Deróganse los artículos 14 y 15 del Decreto 1398 de 1990.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 23 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo López.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Gómez Merlano.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Iván Moreno Rojas.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Carlos Posada.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1854 DE 1997

(julio 23)

por el cual se designa temporalmente un Gobernador para el Departamento del Guainía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política y en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de oficio número 1249 del 4 de julio de 1997, el Secretario Administrativo de la Unidad Nacional de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, comunicó al Presidente de la República, la decisión contenida en la resolución calendada el 12 de junio de 1997, suscrita por el Fiscal General de la Nación dentro de la investigación número 2393, mediante la cual se profirió resolución de acusación y se revocó el beneficio de libertad provisional al doctor Humberto Tovar Herrera, Gobernador del departamento del Guainía;

Que en el citado oficio se solicita al Presidente de la República que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 304 de la Constitución Política y 399 del Código de Procedimiento Penal, se decrete la suspensión en el ejercicio del cargo, al doctor Humberto Tovar Herrera, en su condición de Gobernador del departamento del Guainía;

Que el Gobierno Nacional, atendiendo la petición elevada por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta que la providencia que ordena solicitar la medida de suspensión es de efecto inmediato, mediante Decreto número 1745 del 8 de julio de 1997, suspendió al doctor Humberto Tovar Herrera, del cargo de Gobernador del Departamento del Guainía;

Que en virtud a que en las disposiciones legales vigentes que regulan la organización política-administrativa de los departamentos, no existe norma aplicable que determine el procedimiento a seguir para la designación de gobernador en reemplazo del titular, es necesario atender lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en conceptos 812 del 30 de abril de 1996 y 812-A del 24 de julio de 1996, en el sentido de aplicar, mientras se reglamenta el inciso 2º del artículo 303 de la Constitución Política, lo dispuesto para los alcaldes en la Ley 136 de 1994;

Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994 establece que, en los casos de falta absoluta o suspensión, se designará alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección;

Que de acuerdo con el acta de inscripción que obra en la Registraduría Nacional del Estado Civil, Humberto Tovar Herrera aparece inscrito por el Movimiento Nacional Conservador y con el aval del mismo;

Que el Movimiento Nacional Conservador, quien avaló la inscripción de Humberto Tovar Herrera, remitió al Presidente de la República la terna correspondiente, para los efectos de la designación temporal de Gobernador del Guainía;

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, se hace necesario designar temporalmente el reemplazo del funcionario suspendido,

DECRETA:

Artículo 1º. Designar temporalmente como Gobernador del departamento del Guainía, mientras dura la suspensión impuesta al titular por la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia del 12 de junio de 1997, al doctor Rafael Cortés Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 2858130 de Santa Fe de Bogotá, D.C.

Además de las funciones que le son propias, el Gobernador designado deberá cumplir con el programa de gobierno del Gobernador de elección popular.

Artículo 2º. A partir de la fecha de posesión del doctor Rafael Cortés Ruiz, término el encargo hecho al doctor Atilano Cuesta Conto, efectuado mediante Decreto 1745 de 1997, para que desempeñara las funciones del Despacho del Gobernador del Guainía.

Artículo 3º. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 23 de julio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Carlos Holmes Trujillo García.